



EXPEDIENTE N° : 115-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GENESIS E.I.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
 AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima, 12 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 705-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017; los Escritos de Descargos con Registros N° 48203 y N° 65807 del 23 de junio y 6 de setiembre del 2017, respectivamente, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 18 y 19 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa GENESIS E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 185-2014-OEFA/DS-PES¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 246-2014-OEFA/DS-PES² del 14 de octubre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 142-2015-OEFA/DS³ del 14 de abril del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 649-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017⁴, notificada al administrado el 29 de mayo de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las siguientes presuntas infracciones administrativas:



- Páginas 136 al 141 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 61 del Expediente.
- Páginas 1 al 42 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 61 del Expediente.
- Folios 1 al 13 del Expediente.
- Folios 86 al 92 del Expediente.
- Folio 93 del Expediente.



Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Presuntas infracciones administrativas	Normas sustantivas incumplidas												
1	El administrado no implementó de acuerdo a su Cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE Individual) ⁶ los siguientes equipos: (i) bombas instaladas; (ii) un sistema de flotación de aire disuelto de 30 m ³ /h; (iii) una separadora de sólidos; (iv) un tanque coagulador de 6 m ³ ; (v) una centrífuga; y (vi) un tanque cisterna de 15 m ³ .	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental</p> <p>En concordancia con: Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p style="text-align: center;">Normas que tipifican la infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente. 92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos, según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) unidades Impositivas Tributarias.</p> <p style="text-align: center;">Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <table border="1" data-bbox="531 1794 1401 1966"> <thead> <tr> <th colspan="4" data-bbox="531 1794 1401 1868">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th data-bbox="531 1868 847 1966">Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th data-bbox="847 1868 1106 1966">Base legal referencial</th> <th data-bbox="1106 1868 1265 1966">Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th data-bbox="1265 1868 1401 1966">Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria				
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS														
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria											

⁶ El compromiso asumido por el administrado en el PACPE Individual se encuentra detallado en la página 187 del Informe de Supervisión que obra a folio 61 del Expediente.





		2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
		2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
2	El administrado no se conectó al emisor submarino común de APROCHIMBOTE, operado por APROFERROL S.A. a fin de realizar la disposición final de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y del EIP, conforme a lo establecido en su PACPE Individual.	Normas sustantivas incumplidas				
		<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental</p> <p>En concordancia con: Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p>				
		Normas que tipifican la infracción				
		<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) unidades Impositivas Tributarias.</p>				
		Norma que establece la eventual sanción				
		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p>				
		CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
			Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
		2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
		2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29°	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

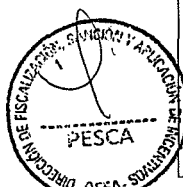




		daño potencial a la flora o fauna.	del Reglamento de la Ley del SEIA.		
		Normas sustantivas Incumplidas			
		<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental</p> <p>En concordancia con: Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p>			
		Normas que tipifican la infracción			
		<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) unidades Impositivas Tributarias.</p>			
		Norma que establece la eventual sanción			
		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p>			
		CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS			
		Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
		2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
		2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29°	GRAVE
					De 50 a 5000 UIT

El administrado no implementó un sistema de lodos activados para el tratamiento de los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en su PACPE Individual.

3





		daño potencial a la vida y salud humana.	del Reglamento de la Ley del SEIA.		

4. El 4 de julio del 2017, mediante escrito de Registro N° 48203⁷, el administrado presentó sus descargos contra las imputaciones efectuadas en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos N° 1**).
5. Posteriormente, mediante Carta N° 1412-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 29 de agosto del 2017⁸, la Subdirección de Instrucción remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 705-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), que analiza las imputaciones descritas en la Tabla N° 1, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.
6. Con fecha 6 de setiembre del 2017, mediante escrito con Registro N° 65807¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



7 Folios 94 al 117 del Expediente.

8 Folio 130 del Expediente.

9 Folios 118 al 129 del Expediente.

10 Folios 131 al 165 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1

a) Compromiso ambiental asumido en el PACPE Individual

10. Mediante la Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero de 2010 se aprobó el PACPE Individual, en el cual el administrado se obligó a cumplir progresivamente con la implementación de equipos para el tratamiento de sus efluentes industriales (sanguaza, caldo de cocción y efluentes de limpieza), con la finalidad de cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (en adelante, **LMP**).
 11. De acuerdo al Cronograma de Implementación del PACPE Individual¹² el administrado contaba con un plazo de hasta cuatro años, contabilizados a partir de su fecha de aprobación, para implementar las medidas de mitigación ambiental contempladas, entre las cuales se encuentra el compromiso de instalar, entre otros, los siguientes equipos: bombas instaladas, un (1) sistema de flotación de aire disuelto de 30 m³/h, una (1) separadora de sólidos, un (1) tanque coagulador de 6 m³, una (1) centrifuga y un (1) tanque cisterna de 15 m³.
 12. Por lo expuesto, a partir de febrero del 2014 el administrado se encontraba en la obligación de implementar los citados equipos.
- ##### b) Análisis del hecho imputado N° 1

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Páginas 185 a 189 del Informe N° 246-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 61 del Expediente.





13. Según lo señalado en el Acta de Supervisión¹³, durante la acción de supervisión del 18 y 19 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión verificó que el EIP del administrado no contaba con: bombas instaladas, un (1) sistema de flotación de aire disuelto de 30 m³/h, una (1) separadora de sólidos, un (1) tanque coagulador de 6 m³, una (1) centrífuga y un (1) tanque cisterna de 15 m³, para el tratamiento de los efluentes.
14. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁴ y en el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión dispuso acusar al administrado por la presunta infracción prevista en en los Literales b) y c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
15. Sobre el particular, conforme se señaló en los numerales 14 al 23 del Informe Final de Instrucción¹⁶ –cuyos argumentos y motivación forman parte de ésta Resolución–, la Dirección de Supervisión, en una acción de supervisión realizada del 16 al 19 de marzo del 2016¹⁷, verificó que el administrado ha cumplido con implementar en su EIP, los equipos materia de la presente imputación, es decir, un (1) sistema de flotación de aire disuelto (DAF) de 30 m³/h, una (1) separadora de sólidos; una (1) centrífuga, un (1) tanque coagulador de 6 m³, un (1) tanque cisterna de 15 m³ (tanque de almacenamiento de 25 m³) y bombas de impulsión¹⁸.
16. En ese sentido, el hecho imputado bajo análisis ha sido subsanado por el administrado.
17. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que constituye un eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
18. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de junio del 2017 se aprobó la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión¹⁹, mediante

¹³ Páginas 138 y 139 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 61 del Expediente.

¹⁴ Páginas 30 y 31 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 61 del Expediente.

¹⁵ Folios 48 y 49 del Expediente.

¹⁶ Folios 120 al 122 reverso del Expediente.

¹⁷ Lo mencionado consta en el Acta de Supervisión Directa N° 0009-3-2016-14, que obra a folios 75 y 76 del Expediente

¹⁸ En el numeral 14 del Informe Final de Instrucción se señaló lo siguiente: "(...) se debe mencionar que de la revisión del Acta de Supervisión Directa N° 0009-3-2016-14 correspondiente a la supervisión efectuada del 16 al 19 de marzo del 2016, se aprecia que la Dirección de Supervisión constató que el administrado ya cuenta con los equipos imputados como infracción administrativa: (i) sistema de flotación de aire disuelto (DAF); (ii) separadora de sólidos; (iii) centrífuga; (iv) tanque coagulador de 6 m³; (v) tanque cisterna de 15 m³ (tanque de almacenamiento de 25 m³); y (vi) bombas de impulsión". Folio 121 del Expediente.

¹⁹ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados





la cualse dispuso que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del Expediente.

19. Aunado a lo anterior, en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión²⁰, se señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, mediante los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación.
20. Sobre el particular, se verifica que la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado fue constatada por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión Directa N° 009-3-2016-14, correspondiente a la acción de supervisión efectuada del 16 al 19 de marzo del 2016, esto es, con anterioridad al inicio del PAS.
21. Asimismo, de la revisión de los actuados en el presente Expediente se desprende que, antes del inicio del PAS, no se ha realizado requerimiento alguno por parte de la Dirección de Supervisión para corregir y/o subsanar la conducta objeto de análisis.
22. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde dar por subsanado el incumplimiento bajo análisis y declarar el archivo del PAS, en este extremo.
23. En este sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los Escritos de Descargos presentados por el administrado.

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

(...)





III.2 Hecho Imputado N° 2

a) Compromiso ambiental asumido

24. De acuerdo al Informe N° 027-2010-PROUDCE/DIGAAP-Daep del 5 de febrero del 2010, que calificó favorablemente el PACPE Individual del EIP²¹, el administrado cuenta con el compromiso ambiental de realizar la disposición final de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, a través del emisor submarino común de APROCHIMBOTE, operado por APROFERROL S.A. (en adelante, **emisario submarino común**).

b) Análisis del hecho imputado N° 2

25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²², la Dirección de Supervisión constató que el administrado no vierte sus efluentes a través del emisario submarino común, sino que los vierte en el río Lacramarca, incumpliendo lo establecido en el PACPE Individual.

26. En ese sentido, en el Informe de Supervisión así como en el ITA, la Dirección de Supervisión acusó al administrado por la presunta infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

c) Análisis de los descargos

27. En los Escritos de Descargos N° 1 y N° 2, el administrado señaló que en junio del 2015 inició la implementación de los equipos sensoriales para la conexión al emisor submarino común. A fin de sustentar lo señalado, presentó lo siguiente:

- Copia del "Acta de Visita Ordinaria" del 21 de agosto del 2015²³ emitida por Aproferrol S.A. (en adelante, **Acta de Visita Ordinaria**), en la que la citada empresa señaló que el sistema de tuberías del EIP del administrado se encontraba listo para conectarse al sistema de tuberías del emisor submarino común, y
- Un registro fotográfico²⁴ que muestra el sistema de tuberías con el que cuenta el EIP para conectarse al emisor común y un equipo de monitoreo de efluentes.

²¹ Páginas 190 a 193 del Informe N° 246-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente:

Informe N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep

(...)

4.2.- Disposición de los efluentes previamente tratados

➤ Los efluentes previamente tratados serán almacenados en un tanque de almacenamiento de 50 m3 y vertidos s través del emisor submarino común de APROFERROL.

(...)

V.- CONCLUSIÓN

Del análisis efectuado al Plan Ambiental Complementario Pesquero-PACPE, se concluye que:

5.1- La empresa GENESIS E.I.R.L., dedicada a la actividad de producción de enlatado de productos hidrobiológicos de 11754 cajas/turmo de capacidad, asume en su PACPE el compromiso ambiental de manejar adecuadamente los efluentes a través del emisor submarino común del proyecto APROFERROL a fin de no infringir lo establecido en los numerales 73 y 92 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (...)

(Resaltado y subrayado agregados)



²² Páginas 137 y 138 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 61 del Expediente.

²³ Folios 114 y 115 del Expediente.

²⁴ Folios 112 y 113 del Expediente





28. Sobre el particular, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la conexión de su EIP al emisor submarino común, ya que el Acta de Visita Ordinaria y el registro fotográfico únicamente demuestran que su EIP cuenta con un sistema de tuberías que le permitirán conectarse al citado emisor, mas no que la referida conexión se haya efectuado, ni que el EIP vierta sus efluentes industriales tratados a través de dicho emisor.
29. Pese a lo expuesto, es preciso señalar que de la revisión de los actuados del Expediente, se ha verificado que el 21 de junio del 2016 APROFERROL S.A, mediante la Carta N° 020-2016-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE, informó a la Dirección de Supervisión del OEFA que el administrado se encuentra conectado al emisor submarino bajo su administración. En ese sentido, el hecho imputado bajo análisis ha sido subsanado por el administrado.
30. En lo referente a la oportunidad de la subsanación de la conducta, considerando que la fecha de remisión de la Carta N° 020-2016-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE de APROFERROL S.A. al OEFA es del 21 de junio del 2016, y la fecha de inicio del presente PAS data del 27 de mayo del 2017, se advierte que el administrado subsanó su conducta, antes del inicio del presente PAS.
31. En este punto es preciso señalar que si bien el administrado subsanó la conducta infractora, se ha verificado que dicha subsanación se efectuó posteriormente al requerimiento de subsanación efectuado por la Dirección de Supervisión del OEFA el 15 de junio del 2016, mediante la Carta N° 3392-2016-OEFA/DS-SD²⁵, que remite el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 473-2016-OEFA/DS-PES. En este sentido, la subsanación realizada no tiene carácter de voluntaria.
32. Por tanto, a fin de evaluar si la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si se trata de un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA señala que para la determinación o cálculo del riesgo – y la determinación de que si se trata de un riesgo leve o uno trascendente- se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural²⁶.



Carta N° 3392-2016-OEFA/DS-SD

(...)

La información que consideren pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados deberá ser presentada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el presente documento.

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:





33. En ese contexto, de la evaluación de lo antes señalado se observa lo siguiente:

- a) **La probabilidad de ocurrencia**²⁷ de la conducta infractora, es *muy probable*, puesto que se estima que pueda ocurrir de manera continua o diaria debido a que se trata de una planta de enlatado que puede operar todo el año – no está sujeta a temporadas de pesca y por ende, generar efluentes industriales de manera continua.
- b) **La consecuencia**²⁸ de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno natural*, toda vez que los efluentes fueron vertidos al río Lacramarca a una distancia de aprox. 1938.05 metros a orilla de playa en la Bahía El Ferrol, para finalmente ser evacuados a dicha bahía. En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:
- **Cantidad:** considerando que la capacidad de la planta de enlatado es de 1754 cjs/turno, la generación de efluentes industriales de la planta sería mayor a 10 m³ y menor a 50 m³, correspondiéndole el valor 3.
 - **Peligrosidad:** si bien el efluente contiene residuos orgánicos, no posee características intrínsecas de peligrosidad; por lo que le corresponde el valor 1 (no peligroso).
 - **Extensión:** los efluentes industriales tienen como destino final el río Lacramarca recorriendo una distancia aprox. de 1938.05 metros antes de desembocar a orilla de playa en la Bahía El Ferrol, la extensión de la zona impactada por el incumplimiento es *muy extenso*.
 - **Medio potencialmente afectado:** se estima que sería en el ANP nacional porque los efluentes generados en la planta de enlatado, fueron vertidos al río Lacramarca, llegando finalmente a la Bahía El Ferrol, la misma que es considerada un ecosistema frágil²⁹, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 005-2002-PE, que declaró de interés nacional la solución

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

27

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

La Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, en su Artículo 99 establece: De los ecosistemas frágiles 99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales.

99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto





integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol.

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		3	
Entorno:		Entorno Natural	
Cantidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%
Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial			
Desde 25% y menor de 50%			
Probabilidad		5	
RIESGO		15	
Muy probable: Es asíma que ocurre de manera continua o dñra		Riesgo Moderado	
Incumplimiento Trascendente			
Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado			

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos -DFSAI

- 34. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento referido a no conectarse al emisor submarino común constituye un incumplimiento ambiental con **riesgo moderado**. Por lo tanto, no califica dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad al administrado según lo señalado en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión.
- 35. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la supervisión serán analizadas a fin de determinar el dictado de las medidas correctivas.
- 36. De lo actuado, quedó acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental contenido en su PACPE Individual, toda vez no se conectó al emisor submarino común a fin de realizar la disposición final de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

III.3 Hecho imputado N° 3

Compromiso Ambiental

El PACPE Individual establece el compromiso ambiental de tratar los efluentes domésticos generados en el EIP del administrado en una planta compacta de tratamiento biológico³⁰.

- 38. Sobre el particular, es preciso señalar que una planta compacta de tratamiento biológico cuenta con los siguientes componentes: desbaste, separador de sólidos



³⁰ Página 187 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 61 del Expediente.



no digerible, cámara de eculización, cámara de aireación, cámara de decantación, desinfección y retorno de lodos.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

39. Conforme a lo verificado en la acción de supervisión del 18 al 19 de agosto del 2014³¹, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión y en el ITA³² que se habría constatado que el administrado incumplió su compromiso de instalar un sistema de lodos activados para el tratamiento de los efluentes domésticos, en contravención con lo señalado en su compromiso ambiental.
40. En el presente caso, el hecho imputado se refiere a que el administrado no instaló un sistema de lodos activados para el tratamiento de los efluentes domésticos.
41. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base los compromisos ambientales propuestos en el proyecto del PACPE presentado por el administrado a la autoridad certificadora³³, el mismo que contempló instalar un sistema de lodos activados para el tratamiento de los efluentes domésticos.
42. No obstante, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que culminado el proceso de certificación ambiental, el Ministerio de la Producción, a través de la Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero del 2010, determinó que los efluentes domésticos deben ser tratados mediante una Planta Compacta de Tratamiento biológico.
43. De lo expuesto se desprende que el hecho imputado analizado en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos del PACPE Individual del administrado.
44. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad³⁴ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De

³¹ Folios 15 al 20 del Expediente

³² Folio 54 del Expediente.

³³ Página 216 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 61 del Expediente

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

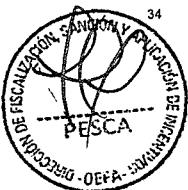
"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."





acuerdo con ello, Morón Urbina³⁵ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

45. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia compromiso ambiental alguno referido a la implementación de un sistema de lodos activados para el tratamiento de los efluentes domésticos, en atención al Principio de Tipicidad, corresponde archivar el presente PAS, respecto al hecho imputado descrito en el numeral 3 de la Tabla N° 1.
46. En virtud del archivo del presente extremo, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV. 1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.
48. Cabe mencionar que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
49. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³⁷.

³⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

³⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios





50. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁸ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³⁹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

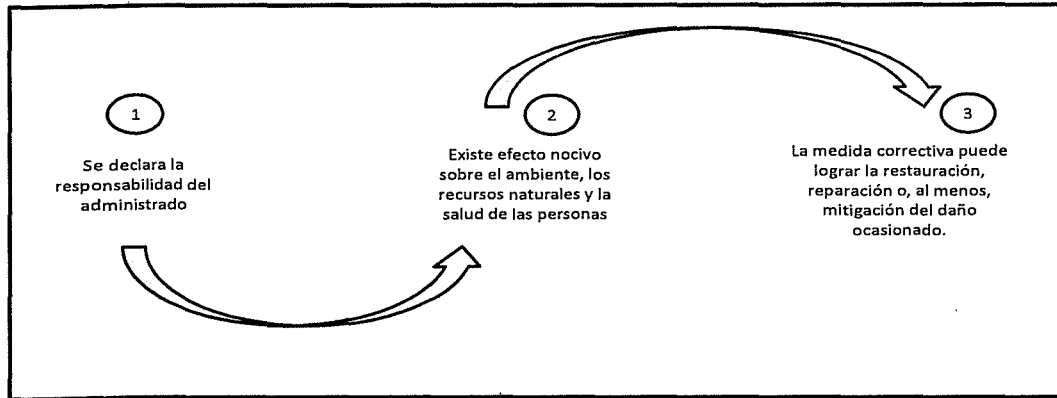
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



40





Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁴¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





54. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta⁴³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
55. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a. Hecho Imputado N° 2

56. En el presente extremo, la conducta infractora estaba referida a que el administrado no estaba conectado al emisor submarino común a fin de realizar la disposición final de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, conforme a lo establecido en el PACPE Individual, incumpliendo con su compromiso ambiental.
57. Sobre el particular, y como se ha indicado anteriormente, a la fecha, el EIP del administrado se encuentra conectado al emisor submarino común desde el 21 de junio de 2016.

43

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"

44

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



58. Por tal razón, se evidencia que el administrado corrigió la presunta conducta infractora, al conectarse al emisor submarino en mención.
59. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir o revertir, además, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que no existen suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado ha generado impactos al ambiente al momento de la comisión de la conducta o posterior a ella, o que estos pudieran generarse en el futuro.
60. Por tanto, no corresponde dictar una medida correctiva respecto a la infracción materia de análisis; de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS⁴⁵, en concordancia con el Numeral 2.2 de las Normas Reglamentarias⁴⁶.

b) Hechos Imputados N°s 1 y 3

61. En virtud del archivo de los hechos imputados N°s 1 y 3 de la Tabla N° 1, carece de objeto pronunciarse sobre la aplicación de medidas correctivas en cuanto a dichos extremos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GENESIS E.I.R.L., por la comisión de la infracción N° 2 indicada en la Tabla 1; por los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁴⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "ÚNICA,- Aplicación del Artículo 19° de la Ley 30230

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, al Autoridad Decisora se limitará a declarar la existencia de responsabilidad administrativa. (...).

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

"En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales".





Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a GENESIS E.I.R.L. para el hecho imputado; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra GENESIS E.I.R.L. en el extremo referido a las infracciones N° 1 y 3 indicadas en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a GENESIS E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



